



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA No 150013153004-2020-00112-00
ACCIONANTE (S)	RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO Y OTROS
ACCIONADO (S)	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-
ASUNTO:	FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por los señores **RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO, ADRIÁN RICARDO HERRERA SUPELANO, NÉSTOR JAVIER CONDÍA CHÁVEZ y DAIRO FERNANDO PICO HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

2. ANTECEDENTES – HECHOS

Manifiestan los accionantes que se matricularon al primer semestre de una especialización en la UPTC como requisito para graduarse de su pregrado; agregan que, solicitaron al Consejo Académico de la UPTC les permitieran matricularse al segundo semestre de la especialización sin haberse graduado, por cuanto no han presentado el ECAES, con el compromiso de graduarse del pregrado antes de finalizar la especialización, en razón a que se preinscribieron para presentar el ECAES en noviembre del presente año y los grados de las especializaciones son para el segundo semestre serán del 22 al 27 de febrero de 2021.

Indican que en respuesta a su solicitud les informaron que no era posible acceder a su solicitud según lo establecido en el Acuerdo 052 de 2012, decisión que consideran desconoce el Acuerdo 052 de 2012 resalta **“en cuanto a que en ninguna parte del miso menciona que no nos podamos matricular para cursar el segundo semestre de las especializaciones sin haber presentado el examen del ECAES ”** desconociendo los derechos invocados.

3. PRETENSIONES

Por lo señalado solicitan se protejan sus derechos fundamentales invocados y se les autorice la matricula en las especializaciones para el segundo semestre, así: **RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO**: a la Especialización en Planeación en Gestión del Desarrollo Territorial, **ADRIÁN RICARDO HERRERA SUPELANO**: a la Especialización en Seguridad y Calidad Alimentaria, **NÉSTOR JAVIER CONDÍA CHÁVEZ**: a la Especialización en Seguridad y Calidad Alimentaria, **DAIRO FERNANDO PICO HERNÁNDEZ**: a la Especialización en Gestión de Proyectos

4. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

La apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, indica que los accionantes a la fecha de la presentación de la acción de tutela tiene la calidad de estudiantes de pregrado y optaron por cursar el primer semestre del programa de posgrado de



la Universidad aceptando de forma libre la reglamentación existente el acuerdo 108 de 1999, la Resolución 016 de 2009, el acuerdo 052 de 20124 modificado por el acuerdo 040 de 2019 – dice- *“normatividad que es clara y precisa en establecer los requisitos para ser admitido al programa de posgrado, aprobación y continuidad en el semestre II- del programa sujeto a la condición establecida en el parágrafo 3 del artículo 8., del acuerdo 052 de 2012 esto es: **ser aceptado formalmente como estudiante regular del programa.**”*; igualmente, señala que para ser estudiante regular del programa de posgrado (especialización en el caso de los accionantes) se requieren los requisitos establecidos en el artículo 7 del acuerdo 052 de 2012, en cambio para ser aceptado en el primer semestre del programa los requisitos están establecidos en el parágrafo del artículo 8 del acuerdo 052.

Manifiesta que los accionantes decidieron no presentar la prueba saber y que tampoco solicitaron su inscripción a la mencionada prueba a través de la institución educativa; igualmente, advierte que los accionantes pretenden desconocer el decreto 3963 de 2009 y se proceda a su admisión como estudiantes regulares de un programa de posgrados sin reunir los requisitos como acreditar el título de pregrado que no puede ser otorgado sin presentar el - ecae-; así mismo, refieren que no se acredita siquiera sumariamente la preinscripción al examen de educación superior, por lo que consideran no vulneran los derechos de los accionantes.

Hace un recuento del cronograma para señalar que la acreditación del cumplimiento de los requisitos de posgrado (segunda fecha semestre II-2020) debía realizarse ante el Consejo de Facultad entre el 18 y el 21 de enero de 2020 y que la UPTC no ha establecido el calendario académico del semestre II-2020 de pregrado, y por lo tanto las fechas de grado no están determinadas contrario a lo afirmado por los accionantes; finalmente, hace un recuento del informe allegado por el Consejo Académico, se pronuncia a los hechos de la tutela y hace énfasis en la autonomía universitaria, para oponerse a las pretensiones al no existir hecho vulnerador.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

6. COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad, mínimo vital y debido proceso.



7. DEL CASO CONCRETO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso sub examine, se estudiará sí: ¿la entidad accionada, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC- vulneró los derechos fundamentales aludidos por los accionantes, al no acceder a su solicitud de matrícula al segundo semestre de sus respectivos programas de posgrado.?

En este caso, lo pretendido por los accionantes, señores **RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO, ADRIÁN RICARDO HERRERA SUPELANO, NÉSTOR JAVIER CONDÍA CHÁVEZ y DAIRO FERNANDO PICO HERNÁNDEZ**, es que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC les autorice la matrícula para el segundo semestre de la especialidad a la cual están inscritos, pues en su sentir, la entidad educativa desconoce el Acuerdo 052 de 2012.

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se encuentra acreditado que:

1. TOBO PUERTO RICARDO ALBERTO terminó sus estudios correspondientes al programa académico de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS y actualmente se encuentra matriculado en el semestre 1 / 2020., tomó como opción de trabajo de grado la Especialización en PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL.
2. PICO HERNÁNDEZ DAIRO FERNANDO terminó sus estudios correspondientes al programa académico de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS y actualmente se encuentra matriculado en el semestre 1 / 2020. tomó como opción de trabajo de grado la Especialización en GESTIÓN ESTRATÉGICA DE PROYECTOS.
3. HERRERA SUPELANO ADRIAN RICARDO terminó sus estudios correspondientes al programa académico de QUÍMICA DE ALIMENTOS actualmente se encuentra matriculado en el semestre 1 /2020. tomó como opción de trabajo de grado la especialización en SEGURIDAD Y CALIDAD ALIMENTARIA.
4. CONDIA CHÁVEZ NESTOR JAVIER terminó los estudios correspondientes al programa académico de QUÍMICA actualmente se encuentra matriculado en el semestre 1 / 2020 tomó como opción de trabajo de grado la especialización en SEGURIDAD Y CALIDAD ALIMENTARIA.

Así las cosas, se debe precisar que los accionantes se encuentran cursando sus estudios de pregrado, en sus respectivas carreras, y tomaron como opción de grado un programa de posgrado, en la modalidad especialización.

Se evidencia también que los promotores del amparo presentaron petición ante la entidad educativa, para que les permitieran matricularse al segundo semestre de la especialización sin haberse graduado, por cuanto no han presentado el examen del ECAES, solicitud que fue contestada por oficio CA 0964 de fecha 14 de agosto de 2020, en el que se les manifestó que no era viable acceder a la petición de permitirles cursar su segundo semestre de especialización, sin su título de pregrado de conformidad con el acuerdo 052 de 2012.



Al revisar el parágrafo 3 del artículo 8., del acuerdo 052 de 2012 se advierte que *“PARÁGRAFO 3. Si el estudiante de pregrado desea continuar el programa de posgrado, debe ser aceptado formalmente como **estudiante regular** en el mismo y se le podrá homologar la totalidad de las asignaturas del primer semestre, siempre y cuando las asignaturas correspondientes hayan sido aprobadas. El comité curricular del programa, determinará el plazo para la legalización de los requisitos de ingreso”*, la continuidad del programa de posgrado está condicionada a la aceptación como estudiante regular.

(negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 7 del acuerdo 052 de 2012, señala: *“ARTICULO 7º.- Quien aspire a ingresar a un programa de posgrado, deberá presentar, ante la Coordinación Académica del respectivo programa, los siguientes documentos: a) Formulario de inscripción debidamente diligenciado. b) Hoja de vida, anexando los soportes correspondientes. c). **Fotocopia del título profesional en un área de conocimiento.** d) Recibo de pago de los derechos de inscripción. e) Fotocopia del documento de identidad o su equivalente para el caso de aspirantes extranjeros. f) Certificado de calificaciones de pregrado. g) Los demás requisitos que estipule el programa de posgrado. (...)”*

(negrilla fuera de texto)

Bajo ese contexto, se concluye que ninguno de los accionantes cumple con los requisitos para que sean matriculados en el segundo semestre de sus especializaciones, y además, teniendo en cuenta lo informado por los accionantes y la Universidad, la falta de presentación del ECAES fue por omisión de los estudiantes, por lo que ahora no puede acudir al juez constitucional para suplir su falta de diligencia.

Ahora bien, el artículo 69 de la Carta Política consagra el principio de autonomía universitaria, que se traduce en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, potestad que si bien no es absoluta, les permite desarrollar su misión y objetivos, con el propósito último de alcanzar los **finés académicos** que se proponen.

Sobre ese tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-106/19 del 12/ 03/2019, siendo M.P. la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA manifestó lo siguiente:

“... 99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”⁵⁷¹, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁵⁸¹.

En el asunto objeto de estudio, observa el despacho que la actuación de la entidad accionada, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, no incurre en los errores que se aducen, toda vez que los accionantes no cuentan con el título de pregrado necesario para ser aceptados como estudiantes regulares y poder continuar el segundo semestre en sus respectivos posgrados.

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos invocados por los accionantes al no acceder a su solicitud de matrícula para el segundo semestre en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

respectivo programas de posgrados, por el contrario, ha dado aplicación a los estatutos que la rigen, disposiciones a las que se encuentran sometidas los estudiantes y las personas interesadas en ingresar al plantel educativo, de manera, que se descarta la intervención del juez constitucional, toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

Por último, respecto del derecho a la igualdad invocado como vulnerado, este supone la existencia de otro sujeto similar frente al cual las autoridades le prodigan, sin justificación alguna, un trato diferente, exigencias que no satisfizo la parte accionante en el presente trámite, pues no hay evidencia de que a otros estudiantes sin un título profesional en un área de conocimiento les hayan permitido matricularse al segundo semestre de un posgrado, en las mismas circunstancias fácticas que se aducen como sustento del presente trámite, de modo que no existiendo un referente válido –entre iguales- que sirva de base para predicar la igualdad impetrada, se obtiene que la igualdad así invocada resulta infundada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por los señores **RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO, ADRIÁN RICARDO HERRERA SUPELANO, NÉSTOR JAVIER CONDÍA CHÁVEZ y DAIRO FERNANDO PICO HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ